



**Exp. 15/2024**

**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se resuelve el recurso presentado por D. XXXXX contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º X/2024.**

**Ponente: Maria Isabel Fuster Ferrer**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** El día 31 de mayo de 2024, el Sr. XXXX, presentó un escrito ante el Tribunal del Deporte de las Islas Baleares señalando:

*"Que en el boletín X/2024 de la FEDERACIÓN BALEAR DE TROTE se me propone la siguiente sanción: "Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 80€ a XXXXX J. n XXXX, conductor de XXXX, Por el uso no reglamentario de la fusta al levantar ésta por encima del hombro e incluso de la cabeza cargando excesivamente sobre el caballo en 2 ocasiones en el empleo de la misma en la última recta de la carrera, siendo la 2º vez en el año en curso (b.o. nº 27) (art. 64 del vigente c.c. y punto 37 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 06/05/2024 al 12/05/2024, ambos inclusive."*

*Que después de presentar recursos y que estos sean denegados ante el Comisario Federativo, el Juez Único y el Comité de Apelación, me dirijo a este tribunal.*

*Me sigo reiterando en que no utilicé la fusta de manera errónea y/o no reglamentaria, ya que en ninguna ocasión sobrepasé el hombro ni mucho menos la cabeza con ella, mirando el vídeo de la carrera se puede comprobar que las 2 veces (permitidas) que las utilizo en los últimos 200 metros de la carrera, el codo no supera en ningún momento el hombro, por lo que la carga excesiva que se menciona, es totalmente equívoca."  
En fecha 31 de mayo de 2024*

*También expongo mi cansancio y disconformidad a la hora de sancionarme, ya que reiteradamente buscan excusas para sancionarme aunque no tengan razón y nunca admiten un error si se trata hacia mi persona, quitándome el derecho que le dan a otros conductores a respetar los límites establecidos en el Código de Carreras de Caballos al Trote.*

*Si este Tribunal se toma la molestia en observar los boletines de esta federación, podrá observar que en todos aparecen sanciones contra mi persona, cuando otros conductores realizan las mismas acciones o peores que las mías y nunca son observados ni sancionados.»*

**2.-** Este Tribunal requirió a la Federación Balear de Trote, en fecha 6 de junio de 2024, para que enviara copia íntegra del expediente debidamente foliado y con el índice de los documentos, y en el que se incluyeran todos los medios de prueba aportados al mismo, incluyendo el vídeo de la carrera.



**3.-** En fecha 13 de junio la Federación remitió la documentación requerida señalando que el Comité de Apelación acordó, en el Boletín 42/2024, la suspensión de la ejecución de la sanción mientras no se hubiera resuelto el recurso a presentar antes este Tribunal.

También se adjuntó un escrito del Comité de Apelación de la FBT dirigido al Tribunal Balear del Deporte en el que se señala que la sanción impuesta es la fijada por el Baremo de Sanciones para este tipo de infracción; que la reincidencia se corresponde con la sanción firme publicada en el Boletín X/2024, cometida en el "Premio XXX" disputado en el Hipódromo de Son Pardo, el día X de abril de 2024, por la que se sancionó al Sr. XXXX por primera vez este año, por uso no reglamentario de la fusta y que, por todo ello, solicita a este Tribunal que acuerde desestimar el recurso presentado por el Sr. XXXX en relación a la sanción propuesta en el "Premio XXXX" disputado en el Hipódromo Son Pardo, el día X de abril de 2024.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El 3 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. La Ley vigente fue reformada mediante el Decreto-ley 2/2024, de 10 de mayo.

El artículo 176 de la Ley 2/2023, dispone lo siguiente:

*"1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*

*2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.*

*3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente."*

**Segundo.-** Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal indica lo siguiente:

*"En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:*

*a) En el ámbito disciplinario:*

*1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*



2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.”

**Tercero.-** El art. 155.6 de la indicada Ley indica lo siguiente al regular el ámbito disciplinario:

*“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”*

Según el artículo 156 de la Ley 2/2023, la competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.

**Quarto.-** El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:

*“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”*

**Quinto.-** El recurrente es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por el Acuerdo impugnado ya que es destinatario del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

**Sexto.-** En cuanto a la interposición en plazo del recurso, la Ley 2/2023 no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Debe acudirse para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se considera vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley, de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de quince días hábiles desde su notificación.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

**Séptimo.-** El artículo 115.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, señala que la interposición del recurso deberá expresar:

*“b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.”*



En el presente recurso el recurrente en su escrito no identifica el Boletín oficial por el que el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote le impone la sanción, simplemente menciona el Boletín en el que la sanción es propuesta.

Si bien una vez remitido el expediente federativo por parte de la Federación Balear de Trote se ha podido identificar que el acto objeto de recurso es el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote publicado en el Boletín Oficial n.º X, de fecha X de mayo del 2024, conviene recordar al recurrente que a la hora de interponer un recurso debe identificar el acto que se recurre con la mayor concreción posible para una mejor salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

El fallo del Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la FBT publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º X, objeto del recurso es el siguiente:

*“ACUERDO DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FBT (I)*

*Expediente: XXXX – Premio XXX*

*Visto el recurso presentado frente al Comité de Apelación por parte del Sr. XXXXX, en fecha 30 de abril de 2024, contra la decisión del Juez Único publicada en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º X/2024.*

*Este Comité de Apelación ha RESUELTO:*

*Primero.- Visto los términos en que ha sido planteado el recurso por el recurrente, Sr. XXXX, reiteramos los mismos argumentos que ya expuso ante el Juez Único.*

*Del visionado del video de la carrera (minutos: 3,04 y 3,07) se observa como el recurrente con el dorsal n.º 12 y vestido de color azul con mangas azules y amarillas, usa de forma no reglamentaria la fusta al levantar ésta por encima del hombro e incluso de la cabeza cargando excesivamente sobre el caballo en dos ocasiones. También se discute la sanción impuesta, pero es la fijada en el Baremo de Sanciones para este tipo de infracción.*

*Por tanto, debemos confirmar la resolución del Juez Único en todos sus extremos.*

*Por todo ello, ACUERDO:*

*DESESTIMAR el recurso por D. XXXXXX, frente a la resolución del Sr. Juez único, publicada en el BO X/2024 y confirmar la misma en todos sus extremos. La semana de suspensión de licencia para conducir se fija para el período comprendido entre los días 3 al 9 de junio de 2024 ambos inclusive. Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de 10 días desde la notificación del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación.”*

**Octavo.-** En el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º X, de fecha X de mayo del 2024, el Comité acordó la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción recurrida, en tanto en cuanto no se hubiera resuelto el recurso ante el Tribunal Balear del Deporte, con la obligación de presentar copia del mismo y justificante de presentación ante este Comité durante el plazo para interponer este recurso

**Noveno.-** En relación al objeto del recurso cabe señalar que la argumentación mantenida por el recurrente es idéntica en todas las instancias.

Una vez visionado el video y revisada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal coincide con la apreciación hecha en las instancias previas relativa a que la fusta es levantada por encima del hombro e incluso de la cabeza cargando de forma excesiva sobre el caballo en dos ocasiones.



De la misma forma coincide este Tribunal el hecho de que la propuesta de sanción se ajusta a la regulada por el Baremo de Sanciones de la FBT para este tipo de infracciones (punto 37), y que en este caso concurre la circunstancia de la reincidencia por haber sido sancionado por segunda vez en el año en curso.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 3 de juliol 2024, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

### **ACUERDO**

**1.-** Desestimar el recurso interpuesto por D. XXXX contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º X/2024.

**2.-** Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación de Balear del Trote.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, en la fecha de la firma electrónica de este documento.

El president del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España